



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210015900
Accionante: JOHN MAURICIO RIVEROS
**Accionadas: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que ante el juzgado accionado se adelanta proceso Ejecutivo en donde figura como demandado radicado bajo el No. 2018-00959, asunto en que el 18 de febrero de 2020 se solicitó la suspensión del proceso frente a lo cual el juzgado accionado guardó silencio y no dio trámite a la petición; el día 2 de setiembre de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación ante lo cual y de igual manera el juzgado accionado guardó silencio y no realizó ningún trámite, desconociendo con tal proceder su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso; que nuevamente presentó petición de terminación los días 5, 7 y 25 de septiembre de 2020 y correos de insistencia los días 24 de enero y 25 de febrero de 2021 y el juzgado guardó silencio dejando el proceso sin solución manteniendo al accionante como demandado a pesar de que la obligación ya fue resuelta; el 25 de febrero de 2021 presentó derecho de petición poniendo de presente la situación, frente a lo cual recibió respuestas evasivas indicándole que el asunto se encontraba en trámite y debía estar pendiente del micro sitio del Despacho.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la justa y a otros, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado proceda a dar por terminado el proceso 2018-00959 y expedir los oficios de desembargo y se le dé una respuesta clara a la petición presentada el 24 de febrero de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el

derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2018-00959 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referenciado.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramita el proceso judicial mencionado por el accionante en el que efectivamente el actor presentó documentos de la negociación de deudas (persona natural no comerciante) los que se pusieron en conocimiento de la parte actora por auto del 6 de agosto de 2020 y, en el lapso en que se debía pronunciar la ejecutante el accionante allegó nuevos documentos que daban cuenta de un acuerdo de pago donde aparecía relacionado el ejecutante pero no evidenciaba notificación o vinculación formal en ese trámite, motivo por el cual nuevamente corrió traslado al promotor de la demanda para para que se refiriera a dicha relación de deudas y en especial frente al acuerdo de pago, frente a lo cual arguyó que la deuda allí relacionada resultaba menos de lo que se cobraba y que no se le notificó para hacerse parte en la negociación de deudas; refirió, que el accionante procedió a realizar unas consignaciones en la cuenta del juzgado seguido de una solicitud de terminación del proceso y el asunto se encuentra pendiente para ingresar al Despacho con miras a decidir sobre la procedencia de lo pedido ya que debe ventilarse si con lo por él pagado cubre o no la obligación demandada ya que a simple vista es inferior la suma consignada al capital por el cual se libró la orden de pago, lo que implica que el proceso deba estudiarse cuidadosamente ya que hay otras dos demandadas y lo pretendido por el accionante es que se termine el proceso sin tener en cuenta que el acreedor puede perseguir a esas demandadas en virtud de la solidaridad.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los

principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el accionante JOHN MAURICIO RIVEROS quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de suerte que está habilitado para resistir la acción por pasiva.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le decida obre la terminación del proceso por pago de la obligación y se cancelen las medidas cautelares, lo viene presentando desde el pasado 2 de septiembre de 2020 reiterándolo a través de correos remitidos el 24 de enero y 25 de febrero de 2021 peticiones que presentó al correo electrónico de la autoridad judicial accionada.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y

debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial accionada proceda a emitir decisión que le resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo No.2018-00959, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la procedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que efectivamente el aquí accionante radicó ante esa autoridad judicial petición de terminación del proceso por pago de la obligación desde el 2 de setiembre de 2020, para lo cual incluso acompañó la documentación del trámite de reorganización que adelantó donde reflejó la obligación materia del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y realizó las consignaciones del caso, tal y como lo corroboró la autoridad judicial accionada y, pese a ello tal pedimento no se le ha resuelto por parte del Juzgado quien excusa su demora bajo el argumento de que debe analizar la situación con sumo cuidado dada la situación que evidencia entorno a que el ejecutante le indicó que no se le notificó del trámite de reorganización que llevó a cabo el demandado y aquí accionante, aspecto que da a entender tiene un grado de dificultad, empero, lo cierto es que ello no resulta justificable ni mucho menos razonable, ya que de manera alguna se puede posponer o dejar en incertidumbre al accionante entorno a una petición perfectamente válida arguyendo dificultad sobre el tema, menos cuando tiene los soportes probatorios y la manifestación del ejecutante que le permite adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Aunado a ello, de igual manera se advierte que el proceder del Juzgado accionado se torna caprichoso, pues a pesar de haberse enterado de la existencia de la presente acción constitucional en la que se le pone de presente una mora injustificada en adoptar una decisión, persiste en permanecer en la omisión e incluso, informó que ni siquiera ha ingresado al

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

Despacho el expediente para proferir la providencia que dirima la petición que le elevó el actor.

3.1. Se evidencia entonces, que se ve afectado el principio de eficiencia que gobierna la administración de justicia, cuando se presentan demoras injustificadas en el cumplimiento de las órdenes emitidas al interior de los trámites en los procesos judiciales, pues más allá de que la petición de terminación deba analizarse con el debido cuidado y atendiendo el material probatorio que allegó el accionante ante la autoridad accionada, ello no implica que el accionante deba continuar esperando a que pase más tiempo para que le sea resuelta su petición de terminación del proceso, máxime cuando conforme lo indicó el juzgado accionado, la documentación ya se le puso de presente al actor y en su momento emitió un pronunciamiento y lo único que está pendiente es decidir si dispone o no la terminación del proceso en lo que respecta al accionante.

3.2. Así las cosas, al configurarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se procederá a su amparado y se ordenará al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente fallo, proceda a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago que efectuó el señor John Mauricio Riveros dentro del proceso Ejecutivo No.2018-00959.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCER el amparo constitucional deprecado por el señor JOHN MAURICIO RIVEROS contra el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior determinación, al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente fallo, proceda a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación que efectuó el señor John Mauricio Riveros dentro del proceso Ejecutivo No.2018-00959.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza